

NULIDAD PROCESO RAD 2020-0064

ruben garcia <rubend.garcia@hotmail.com>

Jue 13/07/2023 11:04 AM

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Quindio - Genova <jprmpalgenova@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (111 KB)

NULIDAD PROCESO 2020-0064 GENOVA.pdf;



Libre de virus.www.avast.com

RUBEN DARIO GARCIA RODRIGUEZ
ABOGADO
Correo jrubend.garcia8@hotmail.com

Armenia, julio 13 de 2023

Señores
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA

REFERENCIA : RESOLUCION CONTRATO PROMESA VENTA
DEMANDANTE: JARRISON ANDRES GALLEGO
DEMANDADO : FERNANDO PEÑA
RADICADO : 2020-0064
ASUNTO : SOLICITUD DE NULIDAD ART. 29 C.N.

**SOLICITUD DE NULIDAD POR VIOLACION DEL DEBIDO
PROCESO ART. 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE
COLOMBIA**

RUBEN DARIO GARCIA RODRIGUEZ, en mi condición de Apoderado de la parte demandante, de manera respetuosa, dentro de la oportunidad legal, me permito Solicitar al despacho se sirva decretar Nulidad de todo lo actuado a partir del día 06 de julio de 2023, por las razones que a continuación se detallará.

La razón principal de la presente Nulidad, ocurrida por actos previos y durante el desarrollo la audiencia en que se dictó la sentencia, dice relación a la ausencia de la permanencia del dictamen, por el término mínimo de 10 días, del peritazgo rendido por el perito designado por el despacho, lo que significa una flagrante vulneración de los cánones dispuesto en la legislación nacional Vigente, en este caso el Art. 231 del C.G. del Proceso, que dispone que el dictamen permanecerá en secretaría, en este caso en el expediente, hasta la fecha de celebración de la audiencia respectiva, **la cual sólo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la ñpresentación del dictamen. (sub, cursiva y gnegri,.f.d.t.o.)**

Esa exigencia, desacatada íntegramente por el despacho, tiene por fin permitir la contradicción del dictamen, dentro del término de esos 10 días mínimos del escrito por medio del cual fue aportado o, en su defecto., dentro de los mínimos 10 días siguientes a la agregación al expediente.

Así las cosas, de manera palmaria se puede evidenciar que el Juzgado Promiscuo Municipal de Génova, omitió dar cumplimiento a las reglas procedimentales de orden público, que lo obligan a realizar ciertos actos relacionados con la prueba pericial decretada de oficio.

Efectivamente, si tenemos en cuenta los archivos que hacen parte del expediente del litigio que nos ocupa, podemos descubrir que en los archivos 50 y 51 del expediente, se hace referencia, se agrega o tienen que ver con dicha experticia, donde se observa que el peritazgo fue rendido por el señor HERNAN SANCHEZ el día 6 de julio de 2023, a raíz de la solicitud de actualización que le hiciese el titular del despacho y en esa fecha quedó a disposición por las parte para su contradicción, es decir que quedó a disposición sólo por 2 días, pues al siguiente se llevó a cabo la audiencia.

Esa omisión del despacho, per se, vicia de nulidad el dictamen, por no haber sido otorgado los término de Ley para su conocimiento y contradicción.

Por otra parte y para rematar, pese a estar presente el perito durante el curso de la audiencia del pasado 11 de julio, el señor Juez determina no permitir la sustentación del dictamen, a fin de darle oportunidad, por lo menos, a las parte de interrogarlo

Bajo este panorama el peritazgo está viciado de Nulidad y es ineficaz para el litigio, de tal suerte que no debió haber sido tenido en cuenta y menos ser el sustento de algunas de las resoluciones dispuestas en el fallo de primera instancia.

En virtud a lo anterior se debe decretar la Nulidad del Peritazgo rendido por el perito HERNAN SANCHEZ el día 6 de julio o, por lo menos, de las actuaciones surtidas luego de esa fecha, y, por supuesto, la misma Sentencia de Primera Instancia, dado que no era el momento procesal para su emisión

La presente Nulidad tiene ver con la vulneración del debido proceso, en este caso específico por la ausencia de ciertas formalidades que vician el peritazgo, sus consideraciones y la misma sentencia.

Ciertamente, para repetir el despacho no atendió la norma procedimental que insta a que al dictamen decretado de Oficio, deberá estar a disposición de las partes al menos por 10 días hábiles para lo que sea pertinente, así que dado que la audiencia estaba programada para celebrarse al tercer día hábil siguiente, de su presentación, no había forma u oportunidad para su legal contradicción, ni para hacer los pronunciamientos, reparos u objeciones que fueren menester.

Luego entonces, esa omisión del juzgado, vulnera, de forma grave, el debido proceso, cuando lo más acertado y viable era desplazar o fijar una nueva fecha para la audiencia que estaba programada para el 11 de julio, a fin de que se contara con la oportunidad de contradecirlo u objetar, oportunidad que fue cercenada incluso durante el trámite de la misma audiencia celebrada el día 11 de julio.

Esta sola circunstancia, per se, da lugar a que se decrete la Nulidad de aquellas actuaciones surtidas con posterioridad al día 6 de julio de 2023, día en que se agregó al expediente el dictamen rendido por el perito designado por el despacho y, a consecuencia de ello, se retroaiga la actuación, hasta el día 6 de julio de 2023, conllevando, de contera, a la nulidad también de la audiencia celebrada desde el pasado 11 de julio, para en su lugar proceder a dar traslado del peritazgo por en término de mínimo de 10 días para los fines pertinente.

Esta Nulidad es procedente y viable jurídicamente por haber sido detectada su ocurrencia con posterioridad o durante la emisión de la Sentencia, como lo dispone el Art. 143 del C.G. P.

Con base en todo lo anterior, reitero el pedimento de que el Juzgado Promiscuo Municipal de Génova, Quindío se sirva decretar la Nulidad de todo lo actuado a partir del día 6 de julio del presente año, incluyendo, por supuesto, el desarrollo íntegro de la audiencia celebrada el día 11 de julio, por estar ante la presencia de unas Nulidades de Orden Constitucional, que aunque no hacen parte literal de las contempladas en el Art. 133 del C.G.P., es menester su análisis y concesión, precisamente por tener ese carácter.

Atentamente,

RUBEN DARIO GARCIA RODRIGUEZ
APODERADO PARTE DEMANDDA